

## DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL CONJUNTA N° 7

Rosario, 19 de mayo de 2016.-

### VISTO:

La regulación que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación impuso a la materia capacidad, que formuló en atención a lo dispuesto en las Convenciones Internacionales que nuestro país suscribió, y a las normas que ya se encontraban vigentes en los distintos subsistemas de leyes complementarias; y teniendo en cuenta que las medidas que se disponen en relación a la disminución y/o restricción de las capacidades de las personas, deben ser suficientemente publicitadas para su efectiva oponibilidad a terceros, surge claramente la necesidad de establecer mediante disposición expresa, el procedimiento a seguir en esta materia en relación a las denominadas capacidades restringidas;

### CONSIDERANDO:

Que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación deja atrás la vieja concepción del Código de Vélez, que vinculaba el concepto de persona humana con la de capacidad jurídica o capacidad de derecho y el modelo tutelar o paternalista, para pasar a un modelo de autonomía y capacidad progresiva.

Que la flamante ley de fondo en su artículo 32 reza: “Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador”.

Que conforme lo dispone el artículo 34 del mismo cuerpo legal, “durante el proceso el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona”... Y el artículo 39 prescribe: “Registración de la sentencia. La sentencia debe ser inscripta en el Registro de Estado civil y Capacidad de las Personas y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los actos mencionados en este Capítulo producen efectos contra terceros recién a partir de la fecha de inscripción en el registro. Desaparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral”.

Que los Registros de la Propiedad Inmueble en la Provincia de Santa Fe tienen una



regulación expresa en la ley 6435, disponiendo el artículo 51: “El Registro dispondrá del organismo pertinente en donde se anotarán: 1º.- Las inhabilitaciones decretadas contra las personas para disponer libremente de sus bienes; ...; 4º.- Toda otra registración de carácter personal que dispongan las leyes y que incidan sobre el estado o el tráfico jurídico del inmueble”; y el artículo 65 expresamente prescribe: “Caducan de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo que expresa este artículo o por el que en su caso establezcan leyes especiales: ... 2.- La anotación de las medidas cautelares a los cinco (5) años, con excepción de las inhabilitaciones concursales u originadas en incapacidades civiles para cuyo levantamiento debe mediar un mandato judicial expreso. Los plazos se cuentan a partir de la fecha de la toma de razón.

Que la normativa emergente de la ley registral provincial citada se refiere a incapacidades civiles, mientras que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incorpora la capacidad restringida, la cual, conforme surge claramente de las normas de fondo citadas, debe ser registrada en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, por constituir en esencia una limitación a la capacidad.

Que no obstante lo expresado, es objetivo del Gobierno Provincial lograr una efectiva protección de los terceros interesados, a quienes se les debe proporcionar suficiente seguridad jurídica, y dentro del ámbito de competencia del Registro General consideramos atendible y muy conveniente en procura de los fines mencionados, que sin perjuicio de la registración de los oficios judiciales que dispongan la anotación de dichas medidas en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas tal como lo dispone la ley de fondo, se proceda a su registración en la base única de inhabilitaciones del Registro General, tal como se procede cuando ingresan oficios provenientes de los tribunales que disponen la anotación de una incapacidad civil.

Que a los fines de efectivizar la anotación de la denominada capacidad restringida, resulta necesario acordar un procedimiento que establezca pautas claras a seguir por este Registro General.

Por ello y lo normado en los artículos 75, 76 (inc. 1º y 3º) de la ley registral provincial N° 6435, y concordante ley nacional N° 17801:

## **EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO GENERAL Y EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO GENERAL ROSARIO**

### **DISPONEN:**

1º.- Se procederá a la anotación de los oficios judiciales que dispongan la registración de la capacidad restringida de una persona humana en la base única de inhabilitaciones, tal como se registran las incapacidades civiles dispuestas en el artículo 65 de la ley 6435, requiriéndose para su cancelación registral oficio judicial que disponga expresamente su levantamiento.

2º.- Regístrese, notifíquese en diligencia con copia a las Jefaturas de las áreas competentes, comuníquese a los Colegios Profesionales, a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y archívese en el Protocolo de Disposiciones Técnico Registrales Conjuntas.

**FIRMADO:** Dr. Matías Ezequiel Figueroa. Director Provincial del Registro General

